



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas.
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1961

Depósito legal: BU-1 1958

Miércoles 5 de julio

Número 152

Ministerio de Comercio

CIRCULAR 3/61 de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto Regulador de la campaña de 1961/62 de cereales panificables.

Fundamento

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo último ("Boletín Oficial del Estado" número 141) por el que se regula la campaña de cereales 1961/62, encomienda a esta Comisaría General, en su art. 26, la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Establecida en el mencionado Decreto la elevación del precio del trigo al agricultor, a abonar por el Servicio Nacional del Trigo, y habiéndose previsto por la Administración el mecanismo y los medios para evitar la repercusión de los precios del pan, se mantienen con carácter general las normas de ordenación de las fases harina-pan, sin alteración en los precios de venta al público, de este artículo.

Con vistas a preparar para el momento oportuno una corrección de las diferencias que en los precios de venta del pan y márgenes de comercialización ha producido la excesiva unificación que no ha podido tener en cuenta las

variadas circunstancias de las Provincias, se prevé el funcionamiento de Comisiones que, integradas por representaciones de los distintos Organismos Provinciales y Grupos afectados, con inclusión de consumidores, actúen en función de asesoramiento en los problemas relativos a fabricación y venta de pan.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría por las Leyes de 24 de junio de 1941, 7 de mayo de 1942 y demás disposiciones complementarias, así como por el Decreto regulador de la campaña antes citado, se dictan las normas que a continuación se indican:

I.—DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y HARINAS

Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Artículo 1.º—Las cantidades de trigo y de centeno que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1961, así como las existencias en poder del mismo, procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

Compras al S. N. T.

Artículo 2.º—Los fabricantes de harinas podrán adquirir di-

rectamente del Servicio Nacional del Trigo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, las cuales, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente circular.

Asignaciones de trigo o harina a plazas o provincias africanas

Artículo 3.º — Esta Comisaría General adjudicará a las plazas y provincias africanas el trigo o harina que precisen para las necesidades de la población civil y de sus industrias.

Abastecimiento de los Ejércitos

Artículo 4.º — Las Intendencias Militares podrán adquirir la harina que les sea necesaria directamente de las fábricas o verificar concursos de suministros cuando lo consideren más conveniente.

Asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras

Artículo 5.º — La asignación de trigo y centeno a industrias no harineras que utilicen estos granos como primera materia se efectuará directamente por esta Comisaría General, a petición de los interesados.

Harinas de trigo y centeno para industrias

Las industrias que utilicen harinas de dichos cereales para la fabricación de sus productos podrán adquirirlas libremente, siempre que cuente con la autorización de compra a que se hace referencia en los arts. 12 y 13.

Rendimientos en harinas

Artículo 6.º.—La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 78 por 100, si de aragoneses y similares; del 77 por 100, si de canchal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos, pudiéndose realizar, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberá entenderse por harina de extracción legal el producto de la molturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, "con cuerpo", blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de recogidas de cosechas; el 16 por 100, como mínimo, de gluten

húmedo; el 5 por 100, como mínimo, de gluten seco; el 0,9 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 3 por 100, como máximo, de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en ácido láctico y referidas a materias secas.

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo, para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad, y el 1,5 %, como máximo, de cenizas (referida a materias secas). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo núm. 19.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, cuando se realice en molinos maquileros, podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados.

Registro de producciones

Artículo 7.º.—Las producciones diarias de harinas de trigo y centeno, así como de los subproductos correspondientes, se anotarán al final de cada jornada en el "Libro oficial de fabricación" a que hace referencia el art. 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 333), libro que habrá de permanecer en todo momento a disposición de los servi-

cios de Inspección en el local del recinto fabril o en las oficinas de a industria si éstas se encontraran fuera del mismo.

Mezclas de trigos y de harinas

Artículo 8.º.—Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo aún cuando correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo que puedan ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

Sémolas

Artículo 9.º.—Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades "superior", "corriente" y "gruesa", habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) "Sémolas superiores". — Cenizas (sobre sustancia seca), el 0,80 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): como máximo, 0,1 por 100.

b) "Sémolas corrientes y gruesas". — Cenizas (sobre sustancia seca), el 1,30 por 100, como máximo.

Humedad: 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): 0,15 por 100, como máximo.

Las denominaciones "sémolas de calidad superior" o "sémolas de calidad corriente y gruesa" habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Artículo 10. — Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas,

así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50, 80 o 100 kilogramos, peso neto, y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal de que proceda la harina, peso neto y el tanto por 100 de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruído hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación

Artículo 11. — La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de "harina de trigo", de "sémola de calidad superior" o de "sémola de calidad corriente o gruesa" que corresponda. Cada uno de los envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondientes al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1956, por las que se aprobaron los Reglamentos para la elaboración y venta de pastas para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

También podrá efectuarse la venta de harinas y sémolas a

granel por los industriales y comerciantes que puedan efectuarlo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Venta de harinas y sémolas

Artículo 12.—Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la "Autorización de Compra" de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harina y sémolas en partidas no superiores a 100 kilogramos o colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada "Autorización de Compra".

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Servicio Nacional del Trigo, podrán efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a 100 kilogramos, y sin el indicado requisito, a los agricultores titulares del C-1.

"Autorizaciones de Compra" de harinas y sémolas

Artículo 13.—Las "Autorizaciones de Compra" de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña, serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legal-

mente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan e inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas

Artículo 14.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán reconocer la existencia de almacenes de harinas, siempre que se establezcan en local independiente de otros en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno. Dichos almacenes, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte anexo número 2.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos

Artículo 15.—Las harinas, sémolas, restos de limpia (gérmen "semillas y triguillos") y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Artículo 16.—Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan, sin perjuicio de que, si se observan irregularidades en esta materia o falta de la debida adecuación entre las existencias y las necesidades del consumo, las Delegaciones Provinciales fijen las

cantidades mínimas de harinas panificables que deban tener estos establecimientos.

Toma de muestras y análisis de las harinas

Artículo 17.—Para la comprobación de las características analíticas de las harinas panificables, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas por los Organismos autorizados con sujeción a las normas legales vigentes, y especialmente por el Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con la Dirección General de Agricultura.

Esta Comisaría General podrá dictar las instrucciones que en cada momento se consideren más convenientes al respecto.

II.—DEL PAN

Comisiones Provinciales

Artículo 18.—Para facilitar la resolución de los problemas relacionados con la fabricación y venta de pan y como órgano de asesoramiento de esta Comisaría General, actuará en cada una de las provincias una Comisión presidida por el Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos. Formarán parte de dicha Comisión:

El Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimiento y Transportes.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica o Ingeniero de la misma en quien delegue.

El Jefe del S. N. T. de la provincia.

El Concejal Delegado de Abastos de la capital.

Dos representantes de los agricultores trigueros, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Dos representantes de las fábricas de harinas y otros dos de las de pan (uno por la capital y otro por la provincia), designa-

dos por el Jefe del Sindicato Provincial de Cereales a propuesta de los grupos respectivos.

Dos representantes de los consumidores, designados por el excelentísimo señor Gobernador Civil.

Un funcionario de la Delegación de Abastecimientos, que actuará de Secretario.

El Gobernador Civil podrá delegar la presidencia de la Comisión en el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos.

El funcionamiento de las Comisiones a que se hace referencia en el presente artículo será regulado por instrucciones complementarias de esta Comisaría General, que serán dictadas en el momento oportuno.

Pan

Artículo 19.—Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harinas de trigo de las condiciones especificadas en el art. 6.º. En aquellas provincias en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harinas de centeno, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes formularán a esta Comisaría General la propuesta correspondiente de autorización de dicha elaboración, que habrá de efectuarse exclusivamente con harinas de centeno de las condiciones especificadas en el art. 6.º.

Queda prohibida la mezcla de harinas de centeno u otros cereales y cualesquiera otras con las de trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de "flama" o miga blanda, y "candeal" o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y

sabor, deberá ser irreprochable.

También podrán fabricarse artículos en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias alimenticias como grasas, azúcar, leche, etc., siempre que el peso de las piezas sea inferior a 150 gramos.

Las elaboraciones de este tipo, de peso superior, deberán ser autorizadas por esta Comisaría General de Abastecimientos.

Peso de las piezas de pan

Artículo 20.—En principio, el pan se fabricará, con carácter obligatorio, en piezas de 800, 400 y 200 gramos.

En los casos en que las Autoridades provinciales consideren oportuna la variación de los pesos indicados en el párrafo anterior, podrán proponer la sustitución de las piezas de 800, 400 y 200 gramos por otras de pesos de consumo habitual, siempre que las piezas sustitutivas guarden entre sí una diferencia de peso no inferior a los 200 gramos.

La industria panadera viene obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichos pesos de carácter obligatorio le demande habitualmente el consumo. Se entenderá cumplida dicha obligación cuando careciendo el industrial de existencias del peso solicitado entregue al peticionario el peso equivalente en piezas de que disponga al precio por kilogramo del tamaño solicitado en principio por el cliente.

Para mejor cumplimiento de esta obligación, en todos los despachos de pan deberá exhibirse al público, en lugar perfectamente visible, en el mismo cartel de precios a que se refiere el artículo 30, nota que diga así: "Este establecimiento está obligado a tener a disposición del público piezas de pan de los pesos (detalle de las piezas que se haya señalado por la Delegación Provincial de Abastecimientos)".

Si en algún momento careciera de pan de dichos pesos y fuesen solicitadas, deberá servirse piezas de los tamaños disponibles, al precio por kilo del tamaño solicitado en principio por la clientela.

También podrán elaborarse piezas de peso equivalente a múltiplos de kilo, así como piezas de peso inferior en 100 gramos como mínimo respecto de la más pequeña de las que es elaboran con carácter obligatorio.

Pan de reservistas

Artículo 21.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

Humedad del pan

Artículo 22.—La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

501 a 1.000 gramos o superiores: 35 por 100.

De 401 a 500 gramos: 34 por 100.

De 201 a 400 gramos: 31 por 100.

Inferiores: 30 por 100.

Tolerancia en el peso del pan

Artículo 23.—La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, o sea, en el momento de realizarse, cuando no se efectúe por el sistema de peso exacto será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas. En piezas sueltas la tolerancia será del 6 por 100.

Venta de pan a peso exacto

Artículo 24.—La venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea, sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas, tan sólo será autorizado en las provincias donde sea tradicional dicho sistema.

En este caso, su implantación habrá de ser propuesta a esta Comisaría General.

Precios del pan de flama

Artículo 25.—Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan elaboradas con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo 6.º, con respecto a cada Zona de Reglamentación de Trabajo de la Industria Panadera, serán los oficiales que actualmente rigen en cada provincia, debiendo ser objeto de publicación inmediata, recordada mensualmente en el "Boletín Oficial" de la provincia a efectos de mantener su obligatoriedad. Igualmente, y para el mejor conocimiento por parte de la población, dichos precios deberán ser expuestos por los Ayuntamientos en los correspondientes tablones de anuncios.

Precios del pan de peso exacto

Artículo 26.—Los precios que se aplicarán para la venta de pan de peso exacto, en aquellos casos en que se autorice dicha modalidad, serán los que resulten de incrementar en un 4 por 100 los establecidos para el sistema de venta con tolerancia en el peso.

Precios del pan candeal

Artículo 27.—Se mantienen las diferencias de precios existentes entre el pan flama y el candeal o de miga dura, según la siguiente escala:

Para piezas de 1.000 gramos o peso superior, 0,35 pesetas kilogramo.

Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas pieza.

Para piezas de 250 gramos, 0,15 pesetas pieza.

Precios de piezas de peso inferior

Artículo 28.—Las piezas de pan de peso inferior a las establecidas con carácter de obligatoriedad a que también se refiere

el párrafo 6.º del artículo 20 serán libres de precio. No obstante, dichos precios deberán ser autorizados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a propuesta de los Grupos Provinciales de Panadería. Esta libertad de precio no alcanzará nunca a las piezas de peso superior a los 150 gramos.

El pan a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 19, en cuya elaboración se emplee, además del agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etc., queda libre de precio.

Precios de pan de centeno

Artículo 29.—En aquellos casos en que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes propongan la fabricación de pan con harina de centeno, acompañarán estudio sobre precios aplicables para venta del mismo.

Carteles anunciadores de los precios

Artículo 30.—En los establecimientos donde se venda pan se colocará, en lugar visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta en cada pieza de pan. En dicho cartel deberá figurar la nota a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 20.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público, por medio de la prensa local, los precios máximo de venta de pan en cada localidad.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio de 1954 ("Boletín Oficial del Estado") de 6 de agosto, número 218).

Toma de muestras y de pesos del pan

Artículo 31. — La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos del pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" número 320, del 15), en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de repesa y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultados de los servicios realizados en el mes anterior.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos realizarán frecuentes comprobaciones sobre la calidad, peso y precio del pan que se expendan.

III.—VARIOS

Partes de movimiento de trigos harinas

Artículo 32.—Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen sus establecimientos, el parte del movimiento de harinas correspondientes al mes anterior, en el modelo anexo número 1 de esta Circular.

Asimismo los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones el

parte, según modelo anexo número 2.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información comprendida en el modelo anexo número 3, que les será facilitado y que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

Modificación de las normas de esta Circular

Artículo 33.—Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Artículo 34.—Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil —peso, humedad, calidad, etcétera— de las harinas de trigo y panificables de centeno pueden ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia y anulaciones

Artículo 35. — La presente Circular entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando en tal momento derogadas las circulares 10/58, de fecha 6 de agosto de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" del 18) y la Circular 5/60, de 8 de julio de 1960 ("Boletín Oficial del Estado" del 16).

Madrid, 2 de junio de 1961.
El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. señor

Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Excmos. señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Nacional de Cereales.

* * *

Los modelos a que hace referencia la presente Circular, se encuentran publicados en el "Boletín Oficial del Estado", número 153, correspondientes al día 28 de junio de 1961.

Ministerio de Hacienda

OREN de 28 de junio de 1961 por la que se amplía hasta el 15 de julio próximo el plazo de presentación de declaraciones iniciales por Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Las numerosas consultas formuladas por personas y entidades obligadas a presentar la declaración inicial de sus actividades industriales o comerciales a efectos de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición segunda de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1960, que establece como fin del periodo de presentación de las mencionadas declaraciones el día 30 de junio del presente año, aconsejan, para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus deberes fiscales, ampliar el plazo de presentación de las reglamentarias declaraciones por dicho impuesto.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plazo de presentación de las declaracio-

nes iniciales de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial termine el día 15 del próximo mes de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1961.
—Navarro.—Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Presencio, declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por el Decreto de 22 de noviembre de 1957, que redactado por el Servicio de Concentración Parcelaria el Anteproyecto de concentración parcelaria estará expuesto al público durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de su publicación de este aviso en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Durante el período señalado, todos aquellos a quienes afecte la concentración podrán formular ante el Servicio de Concentración Parcelaria las observaciones verbales o escritas que estimen convenientes sobre el Anteproyecto.

Los documentos relativos al Anteproyecto de la zona, expuestos a disposición del público, son los siguientes:

a) Plano de la concentración en el que se reflejan los lotes de reemplazo asignados a cada uno de los propietarios en equivalencia de las parcelas de procedencia atribuidas a los mismos, y en su caso, de la

porción de tierras que les ha correspondido. Las fincas reservadas figurarán en el Anteproyecto como atribuidas a los mismos propietarios que las tenían anteriormente.

b) Resumen comparativo por propietarios de las superficies de las antiguas y nuevas parcelas y de los valores convencionales correspondientes.

c) Servidumbres prediales que deben establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Se requiere a los titulares de derechos y situaciones jurídicas que hubieren sido ya acreditadas en el procedimiento de concentración, con excepción de las servidumbres prediales, para que de acuerdo con los propietarios afectados y dentro del lote de reemplazo, señalen la finca, porción de finca o parte alicuota de la misma, según los casos, sobre las que tales derechos o situaciones jurídicas han de quedar establecidas en el futuro, apercibiéndoseles de que, si no acreditan su conformidad dentro del plazo señalado, la traslación se verificará de oficio por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Se pone en conocimiento de los participantes en la concentración que el Ministerio de Agricultura, por Orden de 30 de junio de 1960, fijó como superficie para la unidad tipo de aprovechamiento la de 20 Has. para el secano y 4 Has. para regadio. Durante el período de encuesta del Anteproyecto, señalado anteriormente, los interesados podrán solicitar la adjudicación de unidades tipo de aprovechamiento, comprometiéndose expresamente a respetar la indivisibilidad legal de los mismos.

Burgos, 1 de julio de 1961.—El Ingeniero Jefe de la Delegación, ilegible.

Ayuntamiento de Torregalindo

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la de la vigente Ley de Régimen Local, (Texto refundido de 24 de junio de 1955) las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1960, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante 15 días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torregalindo, 23 de junio de 1961.—El Alcalde, ilegible.

Ayuntamiento de Buniel

En cumplimiento de lo que preceptúa el número 2 del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955, se expone al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, la cuenta general rendida por esta Alcaldía, del presupuesto extraordinario que se aprobó para la realización de la obra de Casa Consistorial y vivienda para Secretario, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Buniel, a 28 de junio de 1961.—El Alcalde, Pedro Saldaña.

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 24 del actual, acordó crear una plaza de obrero de plantilla, Grupo G), servicios especiales, dotada con el jornal diario de sesenta y cinco pesetas y demás emolumentos legales.

Lo que se hace público para oír reclamaciones, en el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Palacios de la Sierra, 26 de junio de 1961. — El Alcalde, Manuel de Pedro.

Ayuntamiento de La Nuez de Abajo

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito, sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

La Nuez de Abajo, 24 de junio de 1961. — El Alcalde, Alipio Varona.

Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria

De conformidad con el Procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (Texto refundido de 24 de junio de 1955) las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspon-

diente, referidas al ejercicio de 1960, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Nofuentes (Merindad de Cuesta Urria), a 23 de junio de 1961. — El Alcalde en cargos, Albino Gil.

Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para la realización de «tres escuelas y tres viviendas para maestros» en esta localidad, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formular cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los habitantes de este término municipal y demás personas a que se refiere el artículo 683, núm. 1, de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 696, núm. 2, de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y para general conocimiento.

Pinilla Trasmonte, 26 de junio de 1961. — El Alcalde, Pablo Benito.

Ayuntamiento de Pino de Bureba

Instruido el expediente de habilitación de crédito, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace

público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Pino de Bureba, a 27 junio de 1961. — El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

Ayuntamiento de Zael

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de atenciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se encuentra expuesto al público dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones de conformidad con lo preceptuado en el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de de junio de 1955).

Zael, a 26 de junio de 1961. — El Alcalde, Miguel Vallejo González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Doña María del Carmen Cuesta Requejo, vecina de esta localidad, solicita la apertura de un local destinado a la instalación de imprenta, en la calle Reyes Católicos, núm. 6, y siendo esta una industria de las calificadas como molesta, se hace público a efectos de reclamaciones por el plazo de ocho días.

Aranda de Duero, 27 de junio de 1961. — El Alcalde, Luis Mateos.

2.399.—D-45,60

Extravío de una vaca, con un cordel al cuello y una estrella en la frente.

Puede devolverse a Quiliano del Río, vecino de Ciadoncha.